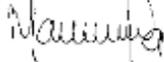


Proceso: Pertenencia
Radicación: 7305540890022021-00008-00
Demandante: José Arcadio Guarín Velásquez
Demandado: Annemarie Ramírez Guarín y otros

CONSTANCIA SECRETARIAL: Armero Guayabal, Tolima, cuatro de febrero de dos mil veintidós. Pongo en conocimiento que la curadora ad-litem mediante memorial coadyuvó la solicitud de suspensión del asunto en referencia. Por otro lado, se hace necesario poner de presente que el asunto fue admitido de manera posterior a los treinta días establecidos por el artículo 90 del C.G.P. Lo anterior señor Juez, para los fines que estime pertinentes.



MÁNUELA CALLE GUEVARA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, cuatro de febrero de dos mil veintidós.

Interlocutorio No. 19

En el proceso verbal de pertenencia propuesto por José Aicardo Guarín, en contra de Annemarie Ramírez Guarín y otros, la parte actora, había solicitado la suspensión del asunto hasta el doce de marzo del año que avanza, en cuanto las partes podrían llegar a un arreglo extrajudicial, sin que de ello hubiera sido coadyuvado por la curadora ad-litem, pero habiéndose superado dicho impase, procede la judicatura a decidir lo que en derecho corresponda:

Prevé el artículo 161 numeral 2º del Código General del Proceso, que el Juez decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: *"...2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."*

La suspensión del proceso es solicitada por las partes procesales, sin ser necesaria la presentación personal, atendiendo a los lineamientos dispuestos por el inciso dos del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, y es pedida por tiempo determinado; de ahí que sea procedente y el Juzgado acceda a lo impetrado por el tiempo allí establecido.

Se previene que la suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir del hecho que la genere o de la ejecutoria del auto que la decrete.

Finalmente, teniendo en cuenta que la demanda se admitió por fuera de los treinta días desde su presentación, y que el asunto se ha prorrogado en el tiempo, en razón a su inadmisión, el emplazamiento de las personas indeterminadas y la

Proceso: Pertenencia
Radicación: 7305540890022021-00008-00
Demandante: José Arcadio Guarín Velásquez
Demandado: Annemarie Ramírez Guarín y otros

designación de la curador, se dan las condiciones para dar aplicación al artículo 627 del Código General del Proceso, norma vigente a la fecha y que remite al artículo 121 de la misma normatividad. Así pues, el juez aún se encuentra en término para prorrogar la instancia, lo que se hace necesario por una sola vez, por seis meses adicionales desde la fecha en que se vencería, que en un principio sería el cuatro de febrero hogañó. Ahora, como por el presente proveído también se está ordenando la suspensión del asunto, se contarán los seis meses a partir de la posible reanudación del asunto, esto es, a partir del catorce de marzo del año que avanza, siendo el día hábil próximo a la fecha en que se vencería la suspensión, indicándose que la prórroga culminaría el catorce de septiembre de dos mil veintidós.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la suspensión del proceso de pertenencia adelantado por José Aicardo Guarín, mediante apoderada judicial, en contra de Annemarie Ramírez Guarín y otros, a partir de la presentación de la coadyuvancia, esto es el 28 de enero de 2022, hasta el 12 de marzo de 2022.

SEGUNDO. Prorrogar la instancia por una sola vez, y por el término de seis meses, a partir del 14 de marzo de 2022 hasta el 14 de septiembre del mismo año, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa de este auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOJO MUNICIPAL DE
ARMERO GUAYABAL
La Providencia anterior se notifica por
ESTADO N° 006